Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11. *Normas de gestión*

– Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión de la licencia, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo.

– En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

– Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

– Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirá efectos en el periodo natural siguiente al de presentación de la misma. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 14 de noviembre de 2003, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18**
**REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Artículo 1. *Fundamento del tributo*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1.988, de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento tiene potestad para imponer y exigir contribuciones por la realización de obras y establecimiento o ampliación de servicios públicos locales en los que concurran las circunstancias del artículo siguiente.

Se establece, de acuerdo con el artículo 15, 59 y 34 LHL, con carácter general, esta Ordenanza para regular la imposición y ordenación de las contribuciones especiales que puede exigir este Ayuntamiento.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3.

1. Tendrán la consideración de obras o servicios municipales susceptibles de ser financiados por contribuciones especiales:

a) Las que realice o establezca este Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de las que ejecute a título de sus bienes patrimoniales.
b) Las que realice este Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas por otras Entidades públicas, y aquellas cuya titularidad haya sumido de acuerdo con la Ley.
c) Las que realicen otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales, a los efectos de imposición de contribuciones especiales, los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos municipales o Sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones del mismo o por Asociaciones de Contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 4. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.
c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el término municipal.
d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5.

1. Cuando las obras o establecimiento o ampliación de los servicios locales, afecten a edificios en régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales los propietarios por su parte privativa, en la proporción que establezca su respectiva cuota de participación o en su defecto por la superficie de aquella, y la comunidad lo será por los elementos comunes de cuya distribución se ocupará la misma comunidad.

2. Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales serán identificados a través del registro de la Propiedad, en su defecto los que figuren en los respectivos padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o quien aparezca pública o notoriamente como propietario de los bienes inmuebles, o en el Registro mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalicen aquellas o en la fecha que comience la prestación de éstos.

3. Si la finca afectada por las obras o servicios se encontrara en régimen de dominio dividido, se girarán las correspondientes cuotas al titular de ellos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan según lo dispuesto en el Código Civil.

4. Las corporaciones locales serán sujetos pasivos de contribuciones especiales cuando las obras o servicios afecten a sus bienes inmuebles patrimoniales.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones*

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que se establezcan por normas con rango de Ley, o por Tratados o Convenios internacionales.

2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado anterior, deberán solicitar su reconocimiento por parte de esta corporación local citando los fundamentos legales en los que se basa su solicitud.

3. Cuando por parte de esta corporación se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios no se podrán distribuir entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 7. *Base imponible*

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación del servicio.

2. El coste soportado estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planos y programas técnicos.
b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de servicios.
c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general en el pago de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º. 1-c) de la presente ordenanza, realizados por otras Entidades públicas, o por los concesionarios, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios, si existen, que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, la cuota del resto de los sujetos pasivos.

Artículo 8. *Cuota*

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
b) Si se aplica como módulo de reparto las longitudes de la fachada de las fincas beneficiadas, se computará a efectos del cálculo de las cuotas la proyección del solar que ocupe el inmueble, con todos sus anejos sobre la vía pública que delimite la manzana de casas y sea objeto de la obra.
c) Cuando el encuentro de dos fachadas no se unan de forma perpendicular, sino que esté formado por un chaflán, o se unan en curva, se sumará a la longitud de las fachadas inmediatas, la mitad de la línea que las una.
d) Si se trata de establecimiento o ampliación de servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por las mismas, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización. Dichas Entidades o compañías estarán obligadas a facilitar todos los datos que sean necesarios para el cálculo de sus respectivas cuotas, en caso contrario la base imponible se distribuirá a partes iguales.
e) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Articulo 9. *Devengo*

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/1.988, de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en apartado 2 del artículo 33 de la Ley 39/1.988, de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y si no lo hiciera, este Ayuntamiento podrá dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base, y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual que les corresponda, este Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 10. *Imposición y ordenación*

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de contribuciones especiales.

Artículo 11.

1. Una vez adoptados los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, se expondrán al público junto con el expediente instruido, durante treinta días, mediante anuncio que se insertará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

2. Adoptados los acuerdos y determinadas las cuotas a satisfacer serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto por Edictos.

3. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante este Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o las cuotas asignadas.

Artículo 12. *Gestión*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley General Tributaria, en las otras Leyes del Estado reguladoras de la materia, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.

1. Una vez determinada la cuota que se ha de satisfacer, este Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de la cuota por un plazo máximo de cinco años.

2. Para ello el sujeto pasivo deberá garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés que devengue el aplazamiento, a través de cualquier forma admitida en derecho.

Artículo 14.

Las fincas o terrenos, cualquiera que sea su poseedor o propietario, quedarán afectadas durante un plazo de cinco años, desde el nacimiento de la obligación de contribuir, al pago de las cuotas correspondientes, constituyendo, en la forma establecida en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo completan, las cuotas asignadas y no satisfechas a una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor de este Ayuntamiento.

Artículo 15.

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales, con arreglo a lo dispuesto en la ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, y cada una de ellas adoptará, por separado, las decisiones que procedan.

Artículo 16. *Asociación administrativa de contribuyentes*

1. Los propietarios de las fincas o los titulares de las fincas afectadas por la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la válida constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 17.

1. Una vez acordada por parte de los propietarios constituidos en asamblea la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, éstos deberán, dentro del plazo de exposición al público, presentar la solicitud de constitución de la asociación, aportando la documentación acreditativa del acuerdo adoptado y los Estatutos que regirán su funcionamiento.

2. Constituida la Asociación Administrativa de Contribuyentes, todos los sujetos pasivos deberán pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten, con la mayoría establecida en esta Ordenanza, obligarán a todos los afectados.

Artículo 18.

1. Los sujetos pasivos propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles afectados, podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a este cuando su situación financiera no se lo permitiera.

2. Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efectos de los artículos anteriores, y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

Artículo 19.

Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior:

a) La obligación de ingresar en la tesorería municipal el importe íntegro del presupuesto de las obras o servicios antes de dar comienzo a las mismas, así como a abonar la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto. No obstante, cuando el plazo de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar del importe de la anualidad correspondiente.

b) La facultad de exigir, aun por vía de apremio administrativo, prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas, provisionales y complementarias, correspondientes a cada contribuyente.

Artículo 20. *Infracciones y sanciones*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y el cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 14 de noviembre de 2003, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO II

**EXPEDIENTE PARA LA APLICACIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA O ESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE UN SERVICIO CONCRETOS**

1. Decreto de incoación de expediente

El Pleno de la corporación, en sesión ordinaria/extraordinaria de fecha ... de de 199..., aprobó definitivamente como obra municipal ordinaria, el proyecto titulado "……...".

El presupuesto de ejecución por contrata del referido proyecto asciende a la suma de ……. ptas. El artículo 59 de la Ley de Haciendas Locales posibilita al Ayuntamiento para establecer y exigir contribuciones especiales cuando las obras a realizar producen un beneficio a personas determinadas, conforme a las previsiones del artículo 28 y siguientes del citado texto legal.

En atención a que en la ejecución de la obra referida se verifican los extremos referidos en los preceptos citados, y en uso de las competencias que me confiere la legislación vigente:

**D e c r e t o**

Primero. Incoar expediente para la aplicación de contribuciones especiales en la ejecución del proyecto titulado "……", cuyo coste ha sido presupuestado en la suma de ……. ptas.

Segundo. Disponer que por parte de la Secretaría General, la Intervención, y los Servicios Técnicos municipales, se emitan los oportunos informes en los que deberán concretarse la legislación aplicable y procedimiento a seguir, la base imponible de las contribuciones especiales, la delimitación de la zona especialmente beneficiada por la ejecución de las obras, el módulo o módulos que se estimen adecuados para el más equitativo reparto, así como el posible fraccionamiento en el pago de dicho tributo.

Tercero. Proponer que a la vista de los informes emitidos, sean estudiados por parte de la Comisión Informativa de Hacienda, y en su caso, efectúen propuesta de acuerdo para someterla a la consideración del Pleno municipal.

Tolox, 31 de diciembre de 2003.

El Alcalde, firmado: Juan Vera Vera.

**15195/03**

RONDA

**E d i c t o**

Terminado el plazo de reclamaciones para tomar parte en la convocatoria prevista en la resolución de Alcaldía de 19 de mayo de 2003, publicada en el BOE n.º 234, de 30 de septiembre de 2003, que han de regir la provisión en propiedad de las plazas vacantes en la plantilla de personal funcionario del Excelentísimo Ayuntamiento de Ronda, y conforme a lo establecido en el capítulo IV, artículo 3, de dicha convocatoria, en uso de las facultades que tengo atribuidas, dispongo:

1. En relación con la convocatoria prevista en el Anexo I, de seis plazas de Policía Local:

Primero. *Aprobar las listas definitivas de admitidos y excluidos*, con indicación de la causa de exclusión. La lista certificada de aspirantes admitidos y excluidos se encuentra expuesta al público en el tablón de anuncios de la Corporación.

| Apellidos y nombre | DNI | Causa de exclusión |
|---|---|---|
| Cantarero Mesa, Juan Francisco | 25682001V | No reunir los requisitos de edad exigidos |
| Corredera Valverde, Antonio Alex | 74682008L | No aportar fotoc. de la titulación exigida<br>No aportar justificante ing. dchos examen |
| Fernández Gallegos, Sandra M.ª | 44299738J | No aportar fotoc. del DNI<br>No aportar fotoc. de la titulación exigida<br>No aportar justificante ing dchos examen |
| Gallego Moya, Fco. José | 773395537J | No aportar fotoc. del DNI<br>No aportar fotoc. de la titulación exigida<br>No aportar justificante ing. dchos examen |
| Gálvez Vico, José | 75127992X | No aportar fotoc. del DNI<br>No aportar fotoc. de la titulación exigida<br>No aportar justificante ing. dchos examen |
| García Carmona, Fernando | 38146812R | No aportar justificante ing. dchos examen |
| García López, Fc. Manuel | 24230662R | No reunir los requisitos de edad exigidos |
| Jaraices Morillas, Ángel Custodio | 02628503V | No aportar justificante ing. dchos examen |
| Miranda González, José Javier | 26033350H | No aportar justificante ing. dchos examen |
| Osuna García, Juan Conrado | 25581137P | No reunir los requisitos de edad exigidos |
| Pellus Valero, Javier Sergio | 44284608V | No aportar justificante ing. dchos examen |
| Pérez Lobato, Isabel | 25667835L | No reunir los requisitos de edad exigidos |
| Pruaño Chaves, Benito | 48811757F | No aportar fotocopia del DNI<br>No aportar fotoc. de la titulación exigida |
| Roldán Fernández, Francisco | 39184385K | No reunir los requisitos de edad exigidos |
| Rosales Pérez, Álvaro Daniel | 74696302F | No aportar justificante ing. dchos examen |
| Sedeño Molina, Juan Javier | 27389376X | No reunir los requisitos de edad exigidos |

Segundo. *La composición del tribunal:*
• Presidente del tribunal: Don Juan Benítez Melgar.
Suplente: Don Antonio María Marín Lara.
• Secretario: Don Jesús Díaz de Lope Díaz Sánchez.
Suplente: Don Juan Vicente Lobato Carrasco.
• Vocales:
Titular: Doña Isabel María Aguilera Gamero.
Suplente: Doña Isabel María Barriga Racero.
Titular: Don José Bonilla Guerra.
Suplente: Don José Antonio Fernández de la Rubia.
Titular: Don Gabriel Fernández Rey.
Suplente: Don Francisco Cabello de Alba.
Titular: Don Miguel Valle García.
Suplente: Don Antonio Morales López.
Titular: Don Miguel A. Aranda Olid.
Suplente: Don Juan Melgar Gómez.
Titular: Don Juan Ponce Martín.
Suplente: Don Domingo Caballero Fernández.

Tercero. *Fecha de comienzo:*

La fecha de comienzo del primer ejercicio (reconocimiento médico) será el día 26 de enero de 2004, a las 16:00 horas, en el Centro de Salud Ronda Sur, calle San Vicente de Paul, 2, Ronda.

2. En relación con la convocatoria prevista en el Anexo II, de una plaza de Policía Local (movilidad sin ascenso), dispongo:

Primero. *Aprobar las listas definitivas de admitidos*, no habiendo ningún aspirante excluido. La lista certificada de aspirantes admitidos se encuentra expuesta al público en el tablón de anuncios de la Corporación:

Segundo. *Composición de tribunal:*
• Presidente del tribunal: Don Juan Benítez Melgar.
Suplente: Don Antonio María Marín Lara.
• Secretario: Don Jesús Díaz de Lope Díaz Sánchez.
Suplente: Don Juan Vicente Lobato Carrasco.
• Vocales:
Titular: Doña Isabel María Aguilera Gamero.
Suplente: Doña Isabel María Barriga Racero.
Titular: Doña M.ª Carmen Burgos Fernández.
Suplente: Don Rafael Galán Segura.
Titular: Don Gabriel Fernández Rey.
Suplente: Don Francisco Cabello de Alba.
Titular: Don Miguel Valle García.